

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 278

Panamá, 12 de marzo de 2018

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La firma forense Pricewaterhousecoopers Corporate Legal Service, en representación de **Publicuatro, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-9967 de 22 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 201-5339 de 27 de marzo de 2015, ambas emitidas por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones, y la Resolución.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 32 a 41 del expediente judicial).

## II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe el **artículo 694** del Código Fiscal, **en su texto vigente a la fecha en que se dieron los hechos**, el cual señalaba que era objeto del impuesto sobre la renta, aquella gravable que se produjera, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se percibiera; que contribuyente era la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibiera renta gravable objeto del impuesto; y que se consideraría renta gravable la recibida de personas naturales o jurídicas cuyo domicilio estuviera fuera del Estado, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficiara a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá, en la medida en que dichos servicios incidieran sobre la producción de la renta de fuente panameña, la conservación de ésta; y su erogación hubiese sido considerada como gasto deducible por la persona que lo recibió (Cfr. fs. 14-24 del expediente judicial).

## III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

El acto acusado en la presente controversia es la Resolución 201-9967 de 22 de septiembre de 2011, emitida por la Directora General de Ingresos, a.i., que resolvió exigir a la contribuyente **Publicuatro, S.A.**, el pago del impuesto sobre la renta en concepto de servicios prestados por el señor **Daniel Eduardo Aisemberg**, correspondiente al mes de julio de 2008, por la suma de veinticuatro mil quinientos cincuenta balboas con 68/100 (B/.24,550.68), incluyendo el recargo, tal como se detalla en la parte motiva de dicha resolución (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad, la contribuyente **Publicuatro, S.A.**, a través de su apoderada especial, interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto administrativo descrito en el párrafo anterior, el cual fue decidido por medio de la Resolución 201-5339 de 27 de marzo de 2015, dictada por el Director General de Ingresos, que confirmó la decisión previa. Esta resolución fue notificada a la actora el 18 de junio de 2015 (Cfr. fojas 28-31 del expediente judicial).

Inmediatamente, la contribuyente **Publicuatro, S.A.**, sustentó la apelación a través de su apoderada especial; medio de impugnación que fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo Tributario en su Resolución TAT-RF-063 de 8 de agosto de 2017, la cual dispuso modificar la Resolución 201-9967 de 22 de septiembre de 2011, y en la cual se exigió el pago del Impuesto sobre la Renta en concepto de servicios prestados por el señor Daniel Eduardo Aisemberg, correspondiente al mes de julio de 2008, por la suma de dieciocho mil trescientos sesenta y un balboas con 11/100 (B/. 18,361.11), incluyendo el recargo, la cual fue notificada a la recurrente el 3 de octubre de 2017 y que agotó la vía gubernativa (Cfr. fojas 32 a 42 del expediente judicial).

A continuación, la apoderada judicial de la contribuyente **Publicuatro, S.A.**, el 4 de diciembre de 2017, acudió a la Sala Tercera a interponer la acción contencioso administrativa bajo análisis, en la que solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes mencionadas y que, como consecuencia de ello, se establezca que no está obligada al pago del impuesto sobre la renta, en concepto de los servicios prestados por el señor Daniel Eduardo Aisemberg, correspondiente al mes de julio de 2008, por la suma de dieciocho mil trescientos sesenta y un balboas con 11/100 (B/.18,361.11), incluyendo el recargo (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

A juicio de la apoderada judicial de la demandante, la Directora General de Ingresos, a.i., al emitir la Resolución 201-9967 de 22 de septiembre de 2011, por medio de la cual resolvió exigir a la contribuyente **Publicuatro, S.A.**, el pago del impuesto sobre la renta en concepto de servicios prestados por el señor **Daniel Eduardo Aisemberg**, correspondiente al mes de julio de 2008, por la suma de veinticuatro mil quinientos cincuenta balboas con 68/100 (B/.24,550.68), incluyendo el recargo vulneró el artículo 694 del Código Fiscal, de acuerdo con el texto vigente a la fecha en que se dieron los hechos, de manera directa, por interpretación errónea (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

La contribuyente **Publicuatro, S.A.**, por medio de su abogada, sostiene que le fue adjudicada la Licitación Pública 2006-1-45-0-08-00001-1 convocada por el Instituto Panameño de Turismo, hoy Autoridad de Turismo de Panamá, cuya finalidad era *“la contratación de empresas especializadas en comunicación que brinden, a nivel internacional, los servicios de: Publicidad,*

*Promoción, Relaciones Públicas, Mercadeo Internacional y Trade Marketing, a fin de promover a la República de Panamá como destino turístico*" (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Añade la accionante, **Publicuatro, S.A.**, que el 19 de abril de 2007, a la luz de la mencionada adjudicación, suscribió el contrato 05/07 con el Instituto Panameño de Turismo, mismo que también tenía como objeto la promoción internacional de la República de Panamá como destino turístico, existiendo dicho contrato bajo la figura de un mandato comercial, según se desprende de todas sus cláusulas (Cfr. foja 15 de expediente judicial).

La demandante se refiere, de manera particular, a la cláusula tercera del contrato, la cual dispone que **Publicuatro, S.A.**, "*contrata a su nombre y por cuenta de EL IPAT, todo lo referente a la actividad Publicitaria, de Promoción de Relaciones Públicas, de Mercadeo Internacional y de Trade Marketing (...)*" (Cfr. foja 15 de expediente judicial).

También incluye entre sus cargos de ilegalidad, lo establecido en la cláusula cuarta del contrato que puntualiza que las contrataciones se desarrollarán **por cuenta de EL IPAT**, por lo que estima que, una vez que **Publicuatro, S.A.**, efectúa los pagos por la prestación de los servicios de "Publicidad, Promoción, Relaciones Públicas, Mercadeo Internacional y Trade Marketing, a fin de promover a la República de Panamá como destino turístico", es a esa institución a la que le corresponde reembolsar a la contribuyente las erogaciones efectuadas en dicho concepto (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Según colige la recurrente, el carácter del contrato de mandato antes descrito, por razón de los servicios de "Publicidad, Promoción, Relaciones Públicas, Mercadeo Internacional y Trade Marketing", es de índole internacional, ya que el mismo tiene como propósito "promover a la República de Panamá como destino turístico"; situación que en su opinión no requiere de prueba debido a que ello consta en los archivos de la entidad (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, la actora cita el contenido del Parágrafo 1 del artículo 694 del Código Fiscal, el cual señala que: "*Las personas naturales o jurídicas que, (...) desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que les sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que*

*efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no se considerarán renta gravable.”* (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En opinión de la demandante, la Dirección General de Ingresos ha pasado por alto el contenido de la norma citada. Añade que la discusión que surge es si dichos servicios han sido “**ejecutados**” en el extranjero, para llegar al entendimiento que por las cantidades remesadas en concepto de los servicios prestados por la empresa el señor **Daniel Eduardo Aisemberg**, no existe la obligación de **Publicuatro, S.A.**, de efectuar retención alguna (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda con sustento en el acto acusado de ilegal, toda vez que, una vez el Departamento de Fiscalización ordenó el examen de los libros y los documentos de contabilidad de **Publicuatro, S.A.**, para los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009, el cual permitió a los funcionarios fiscales establecer que durante el mes de julio de 2008, la contribuyente realizó un pago en concepto de honorarios por comisión al señor **Daniel Eduardo Aisemberg, nacional de Costa Rica, con pasaporte 405-193741001092, por un total de ciento cuarenta y ocho mil setecientos noventa y dos balboas (B/.148,792.00), a través de remesa para el mes de julio y un pago a través del cheque 20 del Banco, según facturas del servicio prestado y emitidas por el propio señor Aisemberg a nombre de Publicuatro, S.A., sin efectuar la retención correspondiente en concepto de impuestos sobre la renta** (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Tal como se aprecia, en dicho acto administrativo también se señala, que no siendo el señor Daniel Eduardo Aisemberg, residente en el Republica de Panamá, correspondía al contribuyente realizar las retenciones en concepto del Impuesto sobre la Renta; además que el contribuyente **Publicuatro, S.A.**, se dedujo el monto remesado como parte de los costos que integran los ingresos de honorarios por comisión, según las pruebas aportadas por ella (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia que la Directora General de Ingresos, a.i., expidiera la Resolución 201-9967 de 22 de septiembre de 2011, por medio de la cual resolvió exigir a la

contribuyente **Publicuatro, S.A.**, el pago del impuesto sobre la renta correspondiente, toda vez que la remesa y el pago a través del cheque fue realizado sin retener ni pagar al Tesoro Nacional el Impuesto sobre la Renta correspondiente, tal como se detalla en la parte motiva de dicha resolución (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

Esa decisión de la Dirección General de Ingresos se fundamentó en el texto del artículo 694 del Código Fiscal, modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 y derogado por el artículo 3 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, pero que estaba vigente a la fecha en que se dieron los hechos, cuyo texto señalaba:

**“Artículo 694.** Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba...

**Parágrafo 1-B.** Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió.

...”

Aunado a lo indicado, la Dirección General de Ingresos tomó en consideración que las funciones y las responsabilidades de la sociedad contratista, **Publicuatro, S.A.**, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula tercera del Contrato 05/07 de 19 de abril de 2007, celebrado con el Instituto Panameño de Turismo, hoy Autoridad de Turismo de Panamá, estuvieron relacionadas con la actividad publicitaria de promoción, relaciones públicas y mercadeo, veamos:

**“CLÁUSULA TERCERA: ALCANCES DEL SERVICIO**

**LA CONTRATISTA** contratará a su nombre, por cuenta de **EL IPAT**, todo aquello referente a la actividad Publicitaria, de Promoción, de Relaciones Públicas, de Mercadeo Relacional y de Trade Marketing a desarrollarse en coordinación estrecha con **EL IPAT** y será por consiguiente el único responsable del control y cumplimiento de todas las contrataciones que se realicen, debiendo verificar el exacto cumplimiento, y en caso de falla propia o de terceros, LA CONTRATISTA será responsable por el pago, reclamo, recuperación y/o indemnización que debe realizarse para salvaguardar los recursos e intereses de



**EL IPAT.**" (Lo resaltado y subrayado es de la Dirección General de Ingresos) (Cfr. fojas 28-29 del expediente judicial).

Es evidente que lo establecido en la cláusula tercera del Contrato 05/07 de 19 de abril de 2007, contradice lo manifestado por la apoderada judicial de la recurrente cuando señala: *"que es ilegal exigir impuesto con fundamento en un favor que su representada realiza a la Autoridad..., toda vez que no existe un ingreso ni un costo sino el cumplimiento de una formalidad orientada a facilitar la labor de fiscalización"* (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Nuestra afirmación, encuentra respaldo en el hecho que **Publicuatro, S.A.**, para determinar su ingreso bruto y de los desembolsos, tal como consta en el Anexo 71 del período fiscal 2007, estaba en la obligación de hacer la retención del dinero remesado como parte de los costos que integran los ingresos de honorario por Comisión; máxime que en la cláusula tercera del Contrato 05/07 se señaló que era la contratista quien contraría a su nombre y por cuenta del IPAT y en consecuencia, era el único responsable del control y cumplimiento de todas las contrataciones (Cfr. foja 29 y 33 del expediente judicial).

Además, el hecho que **Publicuatro, S.A.**, tuviera que contratar a nombre de **EL IPAT**, no la exoneraba de efectuar las mencionadas retenciones por razón de los pagos efectuados al señor Daniel Eduardo Aisemberg, y declararlos ante la Dirección General de Ingresos.

Ello es así, ya que la cláusula tercera, citada, es clara al señalar que **Publicuatro, S.A.**, era la responsable del pago, del reclamo, de la recuperación y/o de la indemnización para salvaguardar los recursos y los intereses del Instituto Panameño de Turismo, hoy Autoridad de Turismo de Panamá, por lo que, al haber efectuado el pago, debía aplicarse lo dispuesto en el literal k, del artículo 733 del Código Fiscal, relativo al deber de hacer la retención, como a seguidas se copia:

"Artículo 733. ...

...

k. Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el **territorio panameño**, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener, al momento de remitir dichas sumas en cualquier forma, **la cantidad que establece el artículo 699 ó 700 de este Código, a la tarifa general**, y entregará lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de la retención, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su erogación haya sido considerado como

gastos deducibles por la persona que los recibió. Este deber de retención no aplicará en el evento en que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.

Para calcular el monto de la retención, deberán sumarse al monto que se pague, gire o acredite las sumas que se hubieran pagado, girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre el cincuenta por ciento (50%) de este total se **aplicará la tasa del artículo 699 ó 700 de este Código a las tarifas generales**. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable." (Lo resaltado y subrayado es de la Dirección General de Ingresos).

Además debemos señalar, que el literal d) de la cláusula vigésima indica que La Contratista (**Publicuatro, S.A.**) exoneraba y liberaba expresa y totalmente a **EL IPAT**, con respecto de terceros, de toda responsabilidad, tal como se copia a continuación:

**"d) LA CONTRATISTA** exonera y libera expresa y totalmente a **EL IPAT** con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, **fiscal** o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente Contrato, con excepción de aquellos que se derivan por falta de pago de **EL IPAT** o decisión unilateral de **EL IPAT**." (Lo destacado es de la Dirección General de Ingresos) (Cfr. foja 29 del expediente judicial)

En la resolución emitida por la Dirección General de Ingresos que resolvió el recurso de reconsideración, **Resolución 201-5339 de 27 de marzo de 2015**, se establece:

"Que consta en el Informe del Auditor, que reposa en el expediente, que el desembolso por Ingresos de Comisión reportados para el periodo fiscal 2008, se determinó, que el contribuyente Publicuatro S.A., desembolsó pago de **ciento cuarenta y ocho mil setecientos noventa y dos balboas (B/.148,792.00)**, al señor **Daniel Eduardo Aisemberg**.

Que la obligación tributaria del pago del impuesto sobre la renta por remesas al exterior, resulta del giro o transferencia a exterior de las rentas de fuentes panameñas, con independencia de quien sea el destinatario del giro o transferencia, siempre y cuando se radicado en el extranjero.

Que el Parágrafo 1-B, artículo 694, del Código Fiscal, derogado por el artículo 3 de la Ley 8 de 5 de marzo de 2010, norma aplicable para el caso que nos ocupa establecía lo siguiente:

'Se entiende producida en territorio nacional, la renta recibida de personas naturales o jurídicas domiciliada fuera del territorio de la República de Panamá, como resultado de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras...'

Que por otro lado, la norma reglamentaria contenida en el artículo 148 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, establece lo siguiente:



'Toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta a beneficiario radicados en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos, renta gravable de cualquier clase o distribución de utilidades de los accionistas o socios de una persona jurídica deberá deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar la tarifas establecidas en los artículo 699 y 700 del Código Fiscal'.

Que el artículo 148 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, establece en qué momento se produce el acreditamiento, es decir la obligación de pagar impuesto y el mismo es *'desde el momento que la persona dispone de las rentas correspondientes por cuenta del beneficiario radicado en el exterior, para realizar operaciones de cualquier naturaleza por cuenta de aquel, ya sea en el país extranjero'*.

Que la norma reglamentaria, de igual modo establece que en el caso de que no se hiciera retención al momento de pago o acreditamiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la persona que pagó o acreditó la renta, el apoderado o representante seguirá siendo responsable del impuesto y deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de pago o acreditación, una suma igual al monto del impuesto.

Que el artículo 146 y 148 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, indica; que el agente de retención, que estando obligado no lo haga, será solidariamente responsable con el contribuyente respectivo del pago del impuesto sobre las cantidades que se debió practica la retención

"... (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Por su parte, el Tribunal Administrativo Tributario en su Resolución **TAT-RF-063 de 8 de agosto de 2017**, señaló que en virtud del Contrato 05/07, se estableció como modalidad de contratación, que el contribuyente realizaría la negociación y contratación directamente con las empresas encargadas de prestar los servicio correspondientes (pautas publicitarias y servicios relacionados), previa autorización del Instituto Panameño de Turismo, hoy Autoridad de Turismo de Panamá, de modo que coincidió con la posición del fisco, toda vez que contratar por cuenta el Estado, no exime al contribuyente del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en este caso la retención del impuesto sobre la renta en el caso de las remesas pagadas a sujetos no residentes que se encuentren en el extranjero (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Por su parte, agregó la citada Resolución, que si bien, la recurrente manifestó que no se trataba de costos ni gastos por lo que no debía aplicarse a retención; sin embargo los desembolsos objetados, así como todos los declarados en el anexo 71, se restan de los Ingresos Brutos por servicios, que dan como resultado el reglón 2 de la Declaración Jurada de Renta, por lo que este

argumento no sería viable, al tener incidencia en la determinación de la renta gravable del contribuyente, por lo que le correspondía a este aplicar el artículo 733 del Código Fiscal, norma que establece los siguiente:

"Artículo 733. ...

...

Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener, al momento de remitir dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el artículo 699 ó 700 de este Código, a la tarifa general, y entregará lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de la retención...

Para calcular el monto de la retención, deberán sumarse al monto que se pague, gire o acredite las sumas que se hubieran pagado, girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre el cincuenta por ciento (50%) de este total se aplicará la tasa del artículo 699 ó 700 de este Código a las tarifas generales. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable."

Además, indicó, que en concordancia con el artículo 733 mencionado, el artículo 735 del Código Fiscal, establece la responsabilidad solidaria del agente de retención, misma que establece los siguiente:

**Artículo 735.** La persona natural o jurídica que, estando obligada a ello, no haga la retención de las sumas correspondientes al impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia, será responsable solidariamente con el contribuyente respectivo del pago del impuesto de que se trata.

Si dicha persona, así como la que habiendo efectuado la retención, no remiten el fisco en la fecha correspondiente de pago por las cantidades retenidas e este concepto, no podrán considerar deducibles los pagos que generaron la obligación de retener, salvo que el pago se haga dentro del mismo período fiscal.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo Tributario añade que en virtud de lo dispuesto en las normas citadas, quedó claro el deber que tiene el contribuyente de realizar la retención de los montos correspondientes al denominado impuesto de remesas (Cfr. foja 38 y 39 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado, **la obligación tributaria por remesa al exterior es aquella que resulta del giro o la transferencia al exterior de rentas de fuente panameña, con independencia de quién sea el destinatario del giro o de la transferencia, siempre y cuando se encuentre radicado en el extranjero; lo que quiere decir que el**

contribuyente, quien paga el impuesto sobre la renta de sus propios ingresos gravables en Panamá, se convierte en agente de retención, como lo ha llamado nuestra legislación, que lo obliga a efectuar la retención del mencionado impuesto, que debe pagar esa persona que no esté domiciliada en Panamá. Por tanto, la retención es un mecanismo de pago del impuesto sobre la renta que le corresponde pagar a un contribuyente cuyo domicilio está fuera de Panamá y que para todos los efectos, se perfecciona a través de la retención que hace otro contribuyente en nuestro país.

Por otra parte, la Resolución **TAT-RF-063 de 8 de agosto de 2017**, indicó que distinto al cálculo efectuado por la Dirección General de Ingresos, y en la que determinó el impuesto exigido, se debió aplicar la tarifa progresiva correspondiente a la persona natural, tomando como referencia la tarifa progresiva contenida en el artículo 700 del Código Fiscal vigente al momento de efectuar el pago, tal como fuese modificado por la Ley 29 de 2008, al haber sido una persona natural la que recibió los dineros remesados, siendo ésta la que soporta la carga económica del impuesto, por lo que en virtud de dichas consideraciones, se modifica el acto impugnado, y se aplica la tarifa correspondiente a las personas naturales, a la base imponible producto de los dineros remesados (Cfr. foja 40 el expediente judicial).

Los elementos de hecho y de derecho que hemos expresado en los párrafos precedentes nos llevan a concluir que no le asiste razón a **Publicuatro, S.A.**, cuando indica que la Resolución **201-9967 de 22 de septiembre de 2011**, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ha infringido el artículo 694 del Código Fiscal, por lo que ese cargo de infracción debe ser desestimado por la Sala Tercera.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución **201-9967 de 22 de septiembre de 2011**, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental de la entidad demandada, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la Dirección General de Ingresos y en el Tribunal Administrativo Tributario.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 870-17